PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
COMPROBANTE DE PAGO

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:		MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ	
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:	**4622782592**		TIPO DE PLANILLA:		I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN	MES:	septiembre	PERIODO COTIZACIÓN	MES:	septiembre
OTROS SUBSISTEMAS:	AÑO:	2025	SALUD:	AÑO:	2025
DÍAS DE MORA:		0			
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/09/22	NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9994077135

NOVEDADES

ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP
	X															

LIQUIDACIÓN GENERAL

			TOTALES	
			COTIZANTES	TOTAL PAGADO
SALUD				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8001309074	EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1	$ 178.000
		SUBTOTAL:	1	**$ 178.000**
RIESGOS PROFESIONALES				
		ADMINISTRADORA		
NIT	CÓDIGO	NOMBRE		
8600111536	14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1	$ 7.500
		SUBTOTAL:	1	**$ 7.500**

VALOR SIN MORA:	**$ 185.500**
VALOR MORA:	**$ 0**
TOTAL PAGADO:	**$ 185.500**

Planilla Pagada

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	33280082
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			MILDRETH DEL CARMEN RODRIGUEZ DOMINGUEZ
CIUDAD/MUNICIPIO:	CARTAGENA	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR
DIRECCIÓN:	LOS CORALES MZ 0 L43	TELÉFONO:	6770294
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	ÚNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:		**4622782592**		TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	septiembre	AÑO 2025	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	septiembre	AÑO 2025
DÍAS DE MORA:		0					
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):		2025/09/22		NÚMERO AUTORIZACIÓN:		9994077135	

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 178.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 178.000	$ 0	$ 0	$ 178.000
SUBTOTALES:													**$ 178.000**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 178.000**

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 7.500	$ 7.500	$ 0	$ 0	$ 7.500
SUBTOTALES:									**$ 7.500**	**$ 0**	**$ 0**	**$ 7.500**

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

DATOS DEL COTIZANTE									NOVEDADES																			SEGURIDAD SOCIAL																						PARAFISCALES														
																												PENSIÓN									SALUD							ARP																				
Nº	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	TIPO COTIZANTE	SUBTIPO COTIZANTE	SALARIO BÁSICO	TIPO DE SALARIO	COLOMBIANO	EXTRANJERO	REFORMA TRIBUTARIA	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	COR	VSP	VST	SLN	COM	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	FSP SUBSISTENCIA	FSP SOLIDARIDAD	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADOR	APORTES VOLUNTARIOS EMPLEADO	INDICADOR TARIFA ESPECIAL	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	TOTAL APORTE	ADMIN	DÍAS COT	IBC	CENTRO DE TRABAJO	TOTAL APORTE	DÍAS COT	IBC	ADMIN	CCF TOTAL APORTE	SENA TOTAL APORTE	ICBF TOTAL APORTE	ESAP TOTAL APORTE	MINEDU TOTAL APORTE									
1	CC 33280082	RODRIGUEZ DOMINGUEZ MILDRETH DEL CARMEN	INDEPENDIENTE CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS	NO OBLIG COT PENS EDAD	$ 1.423.500				NO		30																	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0		$ 0	EPS002-SALUD TOTAL	30	$ 1.423.500	$ 178.000	$ 0	$ 178.000	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30	$ 1.423.500	33280082	$ 7.500		$ 0		$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0										

TOTAL PAGADO: $ 185.500

Planilla Pagada

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 26 de Septiembre de 2025	Cuenta Cobro No.	7

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
IDENTIFICACIÓN No. 33280082

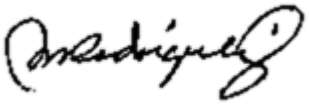
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

"Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Instrucción Disciplinaria o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo." .

Desembolso No.	7	Periodo reportado:	Del 27 de Agosto al 26 de Septiembre del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	056080246772	Títular de la Cuenta:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

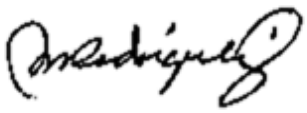
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7569395	
OBJETO	"Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogada especialista en derecho administrativo y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial - Instrucción Disciplinaria o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo."
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	27 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	27 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	33280082
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 27 de Agosto al 26 de Septiembre del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25091533280082150258	2025-09-15	OFICIOS		AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO PROCESO DISCIPLINARIO RAD-2022-314-DISCIPLINADO SEÑOR JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ-RECTOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
2	25091533280082150265	2025-09-15	OFICIOS		COMUNICACION AL SEÑOR JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ. -RECTOR DE LA INST.UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR -PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
3	25091533280082150267	2025-09-15	OFICIOS		NOTIFICACION AL QUEJOSO SEÑOR WILMER SANZHEZ- REF. A TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO.2022-314- EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO MENDOZA ALVAREZ. - RECTOR DE INST.UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
4	25092633280082152047	2025-09-26	PROYECCION DE AUTOS		PROYECTO DE AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DE INVESTIGACION DOSCOPLINARIA RAD.421-2024 -DISCIPLINADO FRANK RICAURTE SOSSA-ALCALDE LOCAL LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
5	25092633280082152050	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACION AL SEÑOR FRANK RICAURTE- REF. A AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RAD.421-2024
6	25092633280082152054	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACION AL SEÑOR WILMER SANCHEZ ALVAREZ QUEJOSO EN EL PROCESO DISCIPLINARIO RAD.421-2024 EN CONTRA DE FRANK RICAUTE EN CALIDAD DE ALCALDE LOCAL LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
7	25092633280082152057	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA RAD.445-2025-DISCIPLINADOS PATRICIA HERNANDEZ, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ, JORGE ENRIQUE CAMPO Y KATIA MARTINEZ , TODOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A TRANSCARIBE EN CALIDAD DE GERENTE, DIRECTORES ADM Y FINANCIERO Y TESORERA RESPECTIVAMENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
8	25092633280082152059	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		CITACION NOTIFICACION DE AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA A PATRICIA HERNANDEZ EN CALIDAD DE GERENTE DE TRANSCARIBE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS
9	25092633280082152060	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		CITACION PARA NOTIFICACION AL SEÑOR MAURICIO HERNANDEZ DELGADO EN CALIDAD DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE TRANSCARIBE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS. PROCESO DISCIPLINARIO RAD.445-2025
10	25092633280082152063	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		CITACION A NOTIFICACION AL SEÑOR JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ- DEL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO RA.445-2025 - EN CALIDAD DE DIRECTOR ADM Y FINANCIERO EN LA EPOCA DE LOS HECHOS
11	25092633280082152064	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		CITACION A NOTIFICACION A LA SEÑORA KATIA VELASCO MARTINEZ-REFERENTE A APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA -EN CALIDAD DE TESORERA DE TRANSCARIBE EN LA EPOCA DE LOS HECHOS

12	25092633280082152068	2025-09-26	PROYECCION DE OFICIOS		COMUNICACION AL JEFE DE CONTROL INTERNO DE TRANSCARIBE S.A. DR. ERNESTO JAVIER CAMACHO DIAZ - REFERENTE A PROCESO DISCIPLINARIO RAD. 445-2025- DISCIPLINADOS FUNCIIONARIOS TRANSCARIBE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS



MILDRETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ DOMINGUEZ
33280082

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de septiembre de 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado: **2382509113224125668**

Señor:
WILMER SANCHEZ ALVAREZ
E-mail: wilmersanchez2003@yahoo.com

Asunto: **Notificación de Terminación y Archivo de Proceso Disciplinario PADISCP-314-2022**

Cordial saludo,

Atendiendo el asunto mencionado, esta Personería delegada para la Vigilancia a la Conducta Oficial, le comunica que mediante Auto de fecha 01 de septiembre de 2025, se ordenó la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria No. 314-2022, adelantada en contra del señor **JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ** en su calidad de Rector de Institución Universitaria Mayor de Bolívar (para la época de los hechos).

Lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General Disciplinario se le comunica la presente decisión de archivo.

Para los fines pertinentes e igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio de la referencia.

Se le anexa copia del Auto citado.

Atentamente,

Sandra Cuello Arias

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL, Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.
Apoyo: Mildreth Rodríguez

Cartagena de Indias D. T. y C., 11 de septiembre de 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado: **2382509113224125666**

Señor
JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ
Calle 29D No.21-105 Apto 403 Pie de la Popa
Correo electrónico: jama2809@yahoo.es

Asunto: Comunicación de Terminación y Archivo dentro del Proceso Disciplinario Radicado **No. 314-2022.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente esta oficina delegada para la vigilancia a la conducta oficial le comunica que, mediante auto fechado 01 de septiembre de 2025, se ordenó el archivo de la investigación disciplinaria en contra de JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ, Rector de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, para la época de los hechos, por **PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS A PRESUNTO NEPOTISMO EN LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR**, dentro del Proceso Disciplinario con Radicado **No. 314-2022.**

Para los fines pertinentes e igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co, citando el número del oficio de la referencia.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	PDISCP-314-2022
DISCIPLINADO:	JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ÁLVAREZ
CARGO ENTIDAD	RECTOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR
QUEJOSO	WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ
CONDUCTA:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS A PRESUNTO NEPOTISMO POR PARTE DEL RECTOR DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA MAYOR DE BOLIVAR
ASUNTO.	**AUTO DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 221 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 01 de septiembre de 2025

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra del señor **JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ**, Rector de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, para la época de los hechos, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-2022-314, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 221 de la Ley 1952 de 2019,*** y a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

De conformidad con la queja presentada, los hechos son de posible incidencia disciplinaria que se pueden extraer lo siguiente*: "Este señor rector de la Universidad Mayor de Bolívar ha vinculado a personas que presuntamente son familiares de él y de su esposa y los pasa rotando de cargo en cargo dentro de la misma Universidad presuntamente con el fin de dejarlos fijo o de planta en esta entidad, ahora que ya no va a participar en el proceso de reelección como rector.*

Por otro lado, también lo denuncio porque presuntamente en lo que falta de su administración se quiere inventar un cargo que no existe como financiero administrativo en esta entidad y presuntamente acomodando todos los requisitos de este cargo en una radiografía de su hoja de vida para presuntamente ser único que cumpla con este cargo y quedarse presuntamente con este nuevo cargo en esta Universidad.

Pido a estas entidades disciplinarias actuar lo más rápido posible ya que este señor lo he denunciado varias veces y sigue en el cargo realizando irregularidades con los dineros públicos de los Cartageneros.

Estas tres (3) quejas quiero que sean adelantadas lo más pronto posible por estas entidades disciplinarias entre las personas que presuntamente son familiares cercanos de este señor JAIRO MENDOZA ALVAREZ y de su esposa son las siguientes:

1. *LUZMILA CARDONA (OPS OFICINA DE CONTROL INTERNO) cuñada del rector.*

2. *YEIME VILARO CANO (OPS jefe de la oficina de compras) cuñada del rector casada con Rodrigo Beltrán hermano de la esposa del rector Marlene Rodríguez Beltrán esposa del rector.*
3. *LILIAN FERNANDEZ (OPS enfermera bienestar universitario) casada con hermano del rector.*
4. *RUBEN ROMERO (OPS jefe de recursos físicos e inventarios) compadre del rector tiene dos hijos vinculados como docentes ocasionales tiempo completo, son: HERNAN ROMERO y DIANA ROMERO.*
5. *YURI TINOCO RODRIGUEZ (OPS diseñadora gráfica, oficina de comunicaciones) sobrina de la esposa del rector.*
6. *PEDRO BAYONA MONTES (OPS maneja nómina y docente de horas catedra e hijastro del hermano del rector.*
7. *LUIS BERMEO ALVAREZ (docente ocasional medio tiempo) familiar de la esposa del rector.*
8. *WILSON WUACARI (Abogado, docente medio tiempo) familiar de la esposa del rector.*
9. *JUAN FELIPE FLOREZ (Abogado docente ocasional tiempo competo) casado con una sobrina de la esposa del rector).*
10. *ANDRES MATHEW HERAZO (OPS oficina de recursos físicos e inventario) sobrino de la esposa del rector.*
11. *VALENTINA BENITEZ RODRIGUEZ (OPS, psicóloga, oficina de bienestar universitario) sobrina de la esposa del rector.*

(…)"

III. ANTECEDENTES PROCESALES

La Personería Distrital de Cartagena, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, profirió apertura de Investigación Disciplinaria, en contra el señor **JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ**, Rector de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, por presuntas irregularidades relacionadas a presunto nepotismo en la Institución Universitaria Mayor de Bolívar por medio del cual se tienen como pruebas las allegadas con la queja y se decretaron las siguientes, dada la pertinencia, conducencia y utilidad.

1. Solicitar a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Distrital de Cartagena - Secretaría de Educación Distrital que allegue con destino a esta dependencia, hoja de vida contentiva de los datos personales, último dirección de residencia registrada, dirección de correo electrónico, último sueldo devengado para la época de los hechos (2022), certificado laboral, antecedentes disciplinarios del señor JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ÁLVAREZ, Acta de nombramiento y posesión, así como el manual de funciones de los funcionarios en calidad de Rector de Institución Universitaria Mayor de Bolívar.

2. Solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil los registros de nacimiento de los señores:

1 LUZMILA CARDONA
2 YEIME VILARO CANO
3 LILIAN FERNANDEZ
4 RUBEN ROMERO
5 YURI TINOCO RODRIGUEZ
6 PEDRO BAYONA MONTES
7 LUIS BERMEO ALVAREZ
8 WILSON WUACARI
9 JUAN FELIPE FLOREZ
10 ANDRES MATHEW HERAZO
11 VALENTINA BENITEZ RODRIGUEZ

3. Solicitar a la Institución Universitaria Mayor de Bolívar que tipo de vinculación y de ser el caso allegar contrato de trabajo y prestación de servicios de las siguientes personas:

 1 LUZMILA CARDONA
 2 YEIME VILARO CANO
 3 LILIAN FERNANDEZ
 4 RUBEN ROMERO
 5 YURI TINOCO RODRIGUEZ
 6 PEDRO BAYONA MONTES
 7 LUIS BERMEO ALVAREZ
 8 WILSON WUACARI
 9 JUAN FELIPE FLOREZ
 10 ANDRES MATHEW HERAZO
 11 VALENTINA BENITEZ RODRIGUEZ

4. Las demás que sean necesarias y conducentes al presente caso.

La Personería Distrital de Cartagena, recibió Auto de Remisión por competencia de fecha 23 de agosto de 2023, enviada por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CARTAGENA, con radicación IUS-E-2022-431024 / IUC-D 2022 -2571170 y IUC-D2022-2639526 / IUS-E-2022-400748, relacionada a presuntas irregularidades relacionadas con presunto nepotismo en la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, por parte del señor JAIRO MENDOZA ALVAREZ, por lo que esta dependencia procedió a emitir AUTO DE INCORPORACION AL EXPEDIENTE No.314-2022, con fecha 25 de septiembre de 2023. Pag. 181 a 240.

Mediante auto del 12 de febrero de 2024, se procedió cerrar la investigación disciplinaria y correr traslado a los sujetos procesales para efectos que presenten sus alegatos.
Pag.141 a 145.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos o de lo contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019.

En estos términos se considera procedente **ordenar el archivo definitivo** de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con la norma antes citada, que reza:

> *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o* ***que la actuación no podía iniciarse o proseguirse****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, las que será comunicada al quejoso".*

Así mismo, observa el despacho que no existe circunstancia que obligue a invalidar las actuaciones, por cuanto en su decurso, se respetaron las garantías sustanciales y procesales al disciplinado.

El procedimiento observó y respetó las formas de todo juicio; se otorgó al sujeto procesal las facultades definidas en la ley para controvertir la imputación fáctica y jurídica planteada

en la investigación; Las notificaciones se efectuaron en debida forma, y de las pruebas se dio la oportunidad para que fueran controvertidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Luego, lo que corresponde a esta agencia disciplinaria es proceder, a evaluar la actuación conforme al material obrante en el expediente, y del que se pudo ejercer recaudo dentro del tiempo en que estuvo vigente la investigación, sin que sea dable recaudar adicionales, una vez este se haya vencido. La norma en el artículo 221 ibidem, dispone:

> ***"Decisión de evaluación**. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda."*

Es importante resaltar que, en materia disciplinaria, si se pretende formular cargos, o proferir cualquier decisión interlocutoria, debe fundamentarse en pruebas que den la convicción plena y la certeza, sin lugar a duda, de la configuración de los elementos de la responsabilidad disciplinaria. Así lo prevé el artículo 147 de la ley 1952 de 2019:

> *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."*

Estas pruebas son las que deben romper con la presunción de inocencia y la buena fe respecto de los servidores públicos. Así se consagra como principio del derecho disciplinario consagrado en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019:

> *"El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad."*

En el caso particular y concreto que nos ocupa, la duda razonable debe aplicarse a favor del investigado, pues del recaudo probatorio no se logró llegar a la plena certeza o convencimiento absoluto de la estructuración de los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

En la investigación se recaudaron las siguientes pruebas:

- Hoja de vida del señor JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ, certificación donde consta: de tiempo de servicio, dirección electrónica, información de no reporte de antecedentes disciplinarios internos, manual especifico de funciones. Acuerdo No. 18 del 17 de diciembre de 2018 "Por medio del cual se nombra Rector de la Institución Tecnológica Colegio Mayor de Bolívar" Pag. 32 a 110.
- Certificaciones suscritas por la Directora de Talento Humano de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, de contratos de trabajo y de Prestación de servicios de los señores:

1 LUZMILA CARDONA
2 YEIME VILARO CANO
3 LILIAN FERNANDEZ
4 RUBEN ROMERO

5 YURI TINOCO RODRIGUEZ
6 PEDRO BAYONA MONTES
7 LUIS BERMEO ALVAREZ
8 WILSON WUACARI
9 JUAN FELIPE FLOREZ
10 ANDRES MATHEW HERAZO
11 VALENTINA BENITEZ RODRIGUEZ

Pag. 138 a 149

Durante la investigación y revisado el acervo probatorio aportado y recaudado dentro del proceso PDISCP-2022-314, no se encontró pruebas fehacientes que acrediten el presunto nepotismo en la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, por parte del señor JAIRO MENDOZA ALVAREZ, Rector de la Institución Universitaria Mayor de Bolívar, para la época de los hechos, toda vez que en el análisis de las pruebas aportadas no se pudo establecer parentesco probado ni favoritismo por parte del investigado con los docentes y personal de OPS contratados en la Institución Universitaria Mayor de Bolívar para la época de los hechos, como manifiestan los quejosos.

En este contexto, es pertinente recordar que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el quebrantamiento de los deberes funcionales previstos en la Constitución Política, la Ley y el reglamento; en este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-721 de 2015, puntualizó:

Los artículos 6° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

> *"En este sentido, es un elemento fundamental del Estado de Derecho el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6° de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.*
>
> *En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento.*
>
> *Como un complemento a estas disposiciones, el artículo 92 Superior prevé que cualquier persona podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades público.*
>
> *Por lo anterior, la posibilidad de que el Estado imponga sanciones a los funcionarios públicos que desconozcan la ley y sus deberes funcionales a través del derecho disciplinario se encuentra claramente sustentada en los artículos 6o, 92, 122 y 123 de la Constitución Política.*

Conforme a lo anterior, es claro que existe una relación indisoluble entre la ilicitud sustancial de la conducta y el principio de responsabilidad, toda vez, que la primera que es una categoría o presupuesto de la falta disciplinaria exige que el comportamiento sancionable es aquel que se despliega en forma de acción u omisión conllevando el quebrantamiento

del deber funcional de manera sustancial, por ende, solo será responsable y, por contera, merecedor de juicio de reproche y sanción el funcionario que debiendo cumplir alguna de las funciones previstas para el cargo que ocupa no la desarrolla conforme a las normas que lo rigen.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que la responsabilidad disciplinaria es personal e intransferible, toda vez, que la falta disciplinaria se considera de acto ya sea en la modalidad de acción o de omisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho pudo establecer que no existe merito para formular cargos por ausencia de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por la que se procede a dar aplicación al artículo 90 de la ley 1952.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> *"Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *"Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente a **JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ**, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

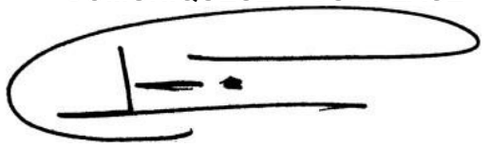
JAIRO ARGEMIRO MENDOZA ALVAREZ:
Calle 29D No.21-105 Apto. 403 Pie de la Popa
Correo electrónico: jama2809@yahoo.es

TERCERO: Notificar la presente al quejoso señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, haciéndole saber que contra esta decisión le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los (5) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con el 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

Al señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**
Correo electrónico: wilmersanchez2003@yahoo.com

CUARTO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO HERNANDO POMARES BADEL
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de septiembre 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señor
JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ
Dirección: Cra.1 No.8-88 Edificio Balandro Apto 301.
Correo electrónico camposjorge96@gmail.com,
Teléfono celular 3003245817

Asunto: Citación para la Notificación Personal Auto de Apertura de Investigación de fecha 22 de septiembre de 2025. Radicado: N°.445-2025.

Cordial saludo;

En atención al enunciado en el epígrafe y en cumplimiento del Auto que ordena Apertura de Investigación Disciplinaria, procedemos a enviar la presente comunicación de conformidad como lo establece el art.121 Y 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el art.23 de la ley 2094 de 2021, para su comparecencia a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación.

Por lo anterior, procedo a citarlo para que conozca el contenido de la decisión proferida dentro del expediente radicado N°.445-2025. Si transcurrido cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de esta comunicación, no comparece a notificarse personalmente a la sede de la Personería Distrital de Cartagena ubicada en Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, calle 32 No. 20 C14. se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar el auto citado.

Finalmente, se le indica al disciplinado, que, si a bien lo tiene, puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse al correo: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co

Gracias por su atención.

Atentamente;

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de septiembre 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señor
MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO
Dirección: Cra.2 No.42 A-70 Apto.903 Barrio el Cabrero
Correo electrónico mauhdzdelgado@gmail.com,
Teléfono celular 32126147686.

Asunto: Citación para la Notificación Personal Auto de Apertura de Investigación de fecha 22 de septiembre de 2025. Radicado: N°.445-2025.

Cordial saludo;

En atención al enunciado en el epígrafe y en cumplimiento del Auto que ordena Apertura de Investigación Disciplinaria, procedemos a enviar la presente comunicación de conformidad como lo establece el art.121 Y 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el art.23 de la ley 2094 de 2021, para su comparecencia a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación.

Por lo anterior, procedo a citarlo para que conozca el contenido de la decisión proferida dentro del expediente radicado N°.445-2025. Si transcurrido cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de esta comunicación, no comparece a notificarse personalmente a la sede de la Personería Distrital de Cartagena ubicada en Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, calle 32 No. 20 C14. se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar el auto citado.

Finalmente, se le indica al disciplinado, que, si a bien lo tiene, puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse al correo: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co

Gracias por su atención.

Atentamente;

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de septiembre 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señor
PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN
Dirección: Cra.50 No.5-173 Apto.103 Bloque 35 Uresa Portería 3 – Cali – Valle del Cauca.
Correo electrónico phernandez@patricia_hernandez.co
Teléfono celular.311769355

Asunto: Citación para la Notificación Personal Auto de Apertura de Investigación de fecha 22 de septiembre de 2025. Radicado: N°.445-2025.

Cordial saludo;

En atención al enunciado en el epígrafe y en cumplimiento del Auto que ordena Apertura de Investigación Disciplinaria, procedemos a enviar la presente comunicación de conformidad como lo establece el art.121 Y 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el art.23 de la ley 2094 de 2021, para su comparecencia a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación.

Por lo anterior, procedo a citarlo para que conozca el contenido de la decisión proferida dentro del expediente radicado N°.445-2025. Si transcurrido cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de esta comunicación, no comparece a notificarse personalmente a la sede de la Personería Distrital de Cartagena ubicada en Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, calle 32 No. 20 C14. se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar el auto citado.

Finalmente, se le indica al disciplinado, que, si a bien lo tiene, puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse al correo: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co

Gracias por su atención.

Atentamente;

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	**PDISCP-445-2025**
INVESTIGADO(A):	**PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO, JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ, KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**
CARGO/ENTIDAD:	**GERENTE, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS Y TESORERA, ADSCRITOS A LA ENTIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRNSPORTE TRASCARIBE. RESPECTIVAMENTE.**
QUEJOSO:	**INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**
CONDUCTA:	**HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON PRESUNTAS INCIDENCIA DISCIPLINARIA .**
ASUNTO.	**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ARTÍCULO 211 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, 22 de septiembre de 2025

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a ordenar la apertura de investigación disciplinaria en contra de los señores PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO, JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ, KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, en calidad de GERENTE, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, TESORERA, respectivamente para la época de los hechos, ante Hallazgos Administrativos con presunta incidencia disciplinaria de funcionarios adscritos a la entidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo – TRASCARIBE.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de fecha de 22 de abril de 2025**, LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA A LA CONDUCTA OFICIAL,** ordenó apertura de Indagación Previa del proceso con radicado: N°.445-2025, por HALLAZGOS ADMINISTRATIVOS CON PRESUNTAS INCIDENCIA DISCIPLINARIA.

Durante la indagación previa que se adelantó, se logró cumplir con su finalidad, toda vez que se identificó como presunto autor de los hechos puestos de presente en la queja, a los señores PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO,

JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ, KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, en calidad de GERENTE, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS, y TESORERA, respectivamente, funcionarios adscritos a la entidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo – TRASCARIBE, de conformidad con los siguientes archivos recibidos::

13. COMPROBANTE DE PAGOS DE INTERESES MORATORIOS INFAVILLE. (11 ARCHIVOS PDF- los 11 archivos fueron aportados comprobantes de pago de intereses y comprobantes de pago de capital**)**

12. RADICADO 2838: Punto 1

- *Hoja de vida de **JORGE ENRIQUE CAMPOS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.378.343*
- *Copia de la RESOLUCIÓN No. 042 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se nombra a JORGE ENRIQUE CAMPOS PÉREZ, en el cargo de Director Administrativo y Financiero Código 009 Grado 54 de la planta de personal de Transcaribe S.A.*
- *Constancia de antecedentes disciplinarios internos, expedido por el Director Administrativo y Financiero*
- *ACTA DE POSESION 001-2023".*
- *Manual de Funciones y Competencias Director Administrativo*

RADICADO 2838: Punto 2

- Hoja de vida de **PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.948.755.
- Copia de acta No. 195 de Junta Directiva de Transcaribe S.A, por medio del cual se designa a PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN en el cargo GERENTE GENERAL.
- Constancia de antecedentes disciplinarios internos: certificado de antecedentes internos, expedido por el Director Administrativo y Financiero.
- Manual de funciones específicas: Se remite manual de funciones del Cargo Gerente.

RADICADO 2838: Punto 2

- *Hoja de vida de **MAURICIO HERNÁNDEZ DELGADO***
- *Nombramiento como Director Administrativo y Financiero.*
- *Nombramiento como Gerente General Encargado*
- *Antecedentes disciplinarios en documento en pdf titulado "Certificación de Sanciones Disciplinarias Internas 29072025",*
- *Acta de posesión: Se remite copia del acta de posesión No. 001 del 19 de enero de*
- *2022, como Director Administrativo y Financiero.*

- *Acta de nombramiento: Se remite copia de la resolución 119 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se nombra Director Administrativo y Financiero.*
- *Manual de funciones específicas del Director Administrativo y Financiero".*

RADICADO 2838: Punto 3.

CERTIFICACION DE PAGOS INFAVILLE Y CARTAGENA COMPEMENTARIA. Carpeta con 2 archivos PDF

- *Se adjunta certificación titulada "-CERTIFICACION DE PAGOS" la cual contiene, los pagos a la Sociedad Cartagena Complementaria y Social de Indias, por concepto de la totalidad del valor fijo del servicio de operación de la porción No. 2 del Sistema de Transcaribe, conforme a lo estipulado en el Contrato No. CP-003 de 2015, durante la vigencia 2023.*
- *Se adjunta certificación titulada" CERTIFICACION DE PAGOS INTERESES MORATORIOS A INFIVALLE", la cual contiene los pagos efectuados durante la vigencia 2023 correspondientes a las cuotas de intereses moratorios derivados del crédito contraído por la entidad con el Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE.*

09. ANEXOS RESPUESTA TRANSCARIBE:

- CONTRATO TC-CD-003-2015
- 22 OTROS SI
- INFORMES DE SUPERVISION

11. RESPUESTA SOLICITUD DOCUMENTOS PROBATORIOS:

- *Hoja de vida de **KATIA VELASCO CAMPOS PEREZ**.*
- *Respecto a la ex funcionaria Katia del Carmen Velasco Martínez, en atención a lo solicitado es menester precisar que se recibió lo siguiente:*
- *Certificación laboral aportada mediante Oficio TC-SG-07.01-00725-25 del 08 de julio de 2025, donde consta que la señora Katia del Carmen Velasco Martínez, desempeñó el cargo Profesional Especializado - Tesorería Código 222 Grado 45, desde el día 1 de octubre de 2021 hasta el día 01 de abril de 2024, vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido, ostentando la calidad de trabajador oficial y no de empleada pública. Así las cosas, tratándose de trabajadora oficial su vinculación no se realiza mediante acto administrativo de nombramiento ni de posesión.:*
- *Certificado de antecedentes internos suscrito por el Director Administrativo y Financiero.*
- *Manual de Funciones y Competencias P.E.*

5. ARCHIVO PDF. INFORMACION ENVIADA MEDIANTE OFICIO DEL 19 DE MAYO 2025.

Enlace one drive Carpeta rotulada TC-CD-003-2015, contentiva de los siguientes documentos:

1. Copia del contrato No. TC-CD-003-2015
2. Copia del contrato de comodato de los vehículos de la porción No. 02.
3. Copia de Otrosíes desde el No. 01 al No. 22.
4. Copia de los informes de supervisión.

Se adjunta link:
https://transcaribe-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/notificaciones_transcaribe_gov_co/EnA9K4tna5RJtjdF_C B0W7sB4lODCM74OYEIjfmjb6ad7w?e=1RJxhJ

- *Adicionalmente, se adjunta enlace, donde podrán visualizar los comprobantes de egresos de los pagos realizados a intereses moratorios. Enlace: Comprobantes de Pagos Intereses Moratorios INFIVALLE*
- *Los documentos relacionados en los puntos anteriores se adjuntan en el siguiente enlace Onedrive: RADICADO 2838*

La **Personería Distrital de Cartagena de Indias** procede a ordenar la apertura de investigación disciplinaria, con relación al Auto remitido por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, Radicado IUS-E-2025-019644/ D-2025-3916204 de fecha 14 de febrero de 2025

Se relaciona lo siguiente en el informe de la Contraloría Distrital de Cartagena:

1. El no pago puntual de la deuda a favor del Instituto Financiero Para El Desarrollo Del Valle Del Cauca – INFIVALLE, que conllevo desde el mes de mayo a diciembre de 2023 el pago de intereses moratorios para la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Veinticuatro Mil Cincuenta y Cinco pesos M/CTE.

2. Transcaribe, realizó pagos a Cartagena Complementaria por concepto de la totalidad del valor fijo del servicio de operación de la porción No.2 del Sistema Transcaribe, fijado en la cláusula tercera del otro si No.8 del contrato No. CP-003 de 2015, sin realizar los respectivos ajustes teniendo en cuenta, que no estaban en operación los 99 buses estipulados en dicho contrato, además que no incurriría en la totalidad de los costos fijos dispuestos en las obligaciones relacionadas en la flota de vehículos (clausula tercera de otro si No, 2 de fecha 22 de noviembre de 2019) y obligaciones de la provisión del personal para la operación No.2 del Sistema.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

El numeral 3 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, consagra la competencia de los personeros en vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales; entiéndase éstas para los fines pertinentes como distritales.

Por su parte, el artículo 2 del Código General Disciplinario reafirmó las competencias disciplinarias de las Personerías municipales y Distritales.

Con base en lo señalado y, atendiendo la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 (CGD), la Personería Distrital de Cartagena de Indias, expidió la resolución No 155 del 11 de Mayo de 2023, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, DOBLE INSTANCIA Y CONFORMIDAD DENTRO DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS ADELANTADOS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA*" la que en su título 1, artículo tercero, parágrafo segundo, establece que dos personeros delegados para la vigilancia administrativa y de la contratación pública adelantaran la etapa de instrucción, y el tercero la etapa de juzgamiento; Por lo anterior, esta delegada tiene competencia desde la evaluación de la queja o informe de servidor público y hasta la culminación de la etapa de instrucción con la notificación de pliego de cargos o de la decisión de archivo y el Código General Disciplinario, ***Artículos 90, 208, 213,224.***

2. Identificación del investigado:

De conformidad con el auto de Indagación Previa del proceso No.445-2025, se tiene que el investigado es las persona identificadas como **PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.948.755, Gerente de Transcaribe S.A., **MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.070, Director Administrativo y Financiero de Transcaribe S.A., **JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.378.343, Director Administrativo y Financiero, y **KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudanía No.33.332.328, Tesorera de Transcaribe S.A., para la época de los hechos.

3. Hechos disciplinariamente relevantes

Respecto de los señores PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO, JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ y KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, Gerente, Directores Administrativos y Financieros, y Tesorera de Transcaribe S.A., para la época de los hechos:

De conformidad con la remisión de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, se relacionada sucinta y claramente los siguientes hechos disciplinariamente relevantes:

Presuntas irregularidades cuando al parecer no cancelaron de manera puntual deuda a favor del Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE, lo que ocasionó pago de intereses, y además realizó pagos a Cartagena Complementaria por concepto de la totalidad del valor fijo del servicio de operación de la porción No.2 del Sistema Transcaribe, fijado en la cláusula tercera del otro si No.8 del contrato No. CP-003 de 2015, sin realizar los respectivos ajustes teniendo en cuenta, que no estaban en operación los 99 buses estipulados en dicho contrato.

4. Apertura de investigación

Se ordenará abrir investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos **PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.66.948.755, **MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.070, **JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.378.343, y **KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudanía No.33.332.328, en calidad de Gerente, Directores Administrativos y Financieros, y Tesorera de Transcaribe S.A., al momento de los hechos**,** a efectos de cumplir con los fines previstos en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 que dispone:

> ***"ARTÍCULO 212. Fines y trámites de la investigación.*** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*
>
> *"Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*
>
> *"La investigación se limitará a los hechos de objeto denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

5. Beneficios de la Confesión o aceptación de cargos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1952 de 2019, corresponde ilustrar al disciplinado, en el auto de apertura, los beneficios de la confesión o aceptación de cargos. La norma reza:

> ***"VI. BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN O ASENTAMIENTO DE CARGOS***
>
> ***"(..)ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos*** *La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.

2. La persona deberá estar asistida por defensor.

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

***PARÁGRAFO**. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.*

(Modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021)

***ARTÍCULO 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos**. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su clasificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el ARTÍCULO 52 de este código. En el evento en que la confesión

o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

***PARÁGRAFO**. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales. (Modificado por el ARTÍCULO 30 de la Ley 2094 de 2021) (..)"*

De conformidad con las normas antes transcritas (artículos 161 y 162 del Código General Disciplinario), confieren al disciplinado la OPORTUNIDAD DE ACCEDER A LA CONFESIÓN O ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS aquí descritos, en etapa de investigación y juzgamiento, que para efectos de la etapa de investigación o instrucción, puede ser ejercida desde la apertura hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, lo cual trae consigo el beneficio de la disminución hasta la mitad de las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa que pueda ser impuesta; y en etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte. El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos del Código General Disciplinario. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Personero Delegado en etapa de instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena, teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos señalados en los artículos 211 y subsiguientes de la ley 1952 de 2019, modificada por la ley 2094 de 2021 y de acuerdo a las competencias.

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar investigación disciplinaria en contra de los señores **PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN,** identificada con cédula de ciudadanía No.66.948.755, en calidad de Gerente, **MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.070, en calidad de Director Administrativo y Financiero, **JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.378.343, en calidad de Director Administrativo y Financiero, y **KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudanía No.33.332.328, en calidad de Tesorera, funcionarios adscritos a Entidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo-Transcaribe S.A., al momento de los hechos**.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión personalmente de conformidad con lo previsto en los artículos 121, 122 Y 127 de la ley 1954 de 2019, para lo cual, se procederá a enviar comunicación con destino a la dirección que aparece registrada en la hoja de vida del disciplinado.

A la señora **PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN**, correo electrónico phernandez@patricia_hernandez.co, dirección: Cra.50 No.5-173 Apto.103 Bloque 35 Uresa Portería 3 – Cali – Valle del Cauca. Teléfono celular.311769355.

Al señor **MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO**, correo electrónico mauhdzdelgado@gmail.com, dirección: Cra.2 No.42 A-70 Apto.903 Barrio el Cabrero – Cartagena de Indías. Teléfono celular 32126147686.

Al señor **JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ**, correo electrónico camposjorge96@gmail.com, dirección: Cra.1 No.8-88 Edificio Balandro Apto 301- Sector Bocagrande- Cartagena de Indías. Teléfono celular 3003245817.

A la señora **KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ**, correo electrónico katiavelasco0606@gmail.com, dirección: Torres de la Plazuela Bloque 4 Apto.101- Cartagena de Indías. Teléfono celular 3114072296.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.
Informar al disciplinado que si a bien lo tiene puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse a los correos dvigilancia@personeriacartagena.gov.co y al correo disciplinarios2@personeriacartagena.gov.co

TERCERO: Comisionar al Dr. Juan Carlos Castilla Castellar, Profesional Universitario de esta dependencia; para sustanciar todas las actuaciones que en derecho corresponda, practicar las pruebas que se decretan en esta diligencia y las que surjan directamente del objeto de esta comisión, la cual tendrá un término de 6 meses contados desde la apertura de la investigación disciplinaria.

CUARTO: Decretar las pruebas que sean necesarias y conducentes al presente caso.

QUINTO: Notificar personalmente al investigado la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, y que deberá suministrar la dirección a la cual deberá recibir las comunicaciones, o la dirección de correo electrónico o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta forma, indicando la decisión tomada y la fecha. En caso de que no pueda ser notificado personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la ley 1952 de 2019.

SEXTO: Informar al disciplinado que de conformidad con el artículo 112 de la ley 1952 de 2019, tiene derecho a ser escuchado en diligencia de versión libre, en cualquier etapa de la actuación, que también puede presentar por escrito al remitir al correo de esta unidad, dvigilancia@personeriacartagena.gov.co De igual forma tiene derecho a designar un defensor.

Al tenor del numeral 5 del artículo 215 de la ley 1952 de 2019 se le informa al disciplinado sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos, según lo normado en los artículos 161 y 162 de la ley 1952, de conformidad con lo detallado en la parte considerativa.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 216 de la ley 1952 de 2019, comunicar a la Oficina de Control Disciplinario entidad del Sistema Integrado de Transporte Masivo – TRASCARIBE S.A., con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspender la inmediatamente, y remitir el expediente original a esta Personería.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3 de la ley 1952 de 2019, comunicar a la Procuraduría de la Nación de la apertura de este proceso, para que, si a bien lo tiene, decida sobre el poder preferente.

NOVENO: Por Secretaría de Despacho, expedir las comunicaciones, los trámites de rigor, conformar cuadernos de copias atendiendo el mandato del artículo 116 de ley 1952 de 2019, y realizar los registros correspondientes en el sistema de información SIAP.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado En Instrucción Para La Vigilancia a la Conducta Oficial De La Personería Distrital De Cartagena.

Proyectó: Mildreth Rodríguez D
Abogada Asesora Externa.

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de septiembre de 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señor:
WILMER SANCHEZ ALVAREZ
E-mail: wilmersanchez2003@yahoo.com

Asunto: **Notificación de Terminación y Archivo de Proceso Disciplinario RAD-2024-421**

Cordial saludo,

Atendiendo el asunto mencionado, esta Personería delegada para la Vigilancia a la Conducta Oficial, le comunica que mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2025, se ordenó la terminación del proceso y en consecuencia el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria No. 2024-421, adelantada en contra del señor **FRANK RICAURTE SOSSA,** en su calidad de Alcalde Local Localidad Histórica y del Caribe Norte (para la época de los hechos).

Lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General Disciplinario se le comunica la presente decisión de archivo.

Para los fines pertinentes e igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio de la referencia.

Se le anexa copia del Auto citado.

Atentamente,

Aux. Administrativa
Reviso y aprobó: **RAUL HERNANDO GUERRERO DURANGO**, Personero delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial en etapa de instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.
Apoyo: Mildreth Rodríguez

Cartagena de Indias D. T. y C., 16 de septiembre de 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señor
FRANK RICAURTE SOSSA
Carrera 17 No.25-91 Edificio Henrry II Apto.5C
Correo electrónico: frariso1015@gmail.com
Teléfono: 3215093577

Asunto: Comunicación de Terminación y Archivo dentro del Proceso Disciplinario Radicado **No. 421--2024.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente esta oficina delegada para la vigilancia a la conducta oficial le comunica que, mediante auto fechado 15 de septiembre de 2025, se ordenó el archivo de la investigación disciplinaria en contra de **FRANK RICAURTE SOSSA,** en su calidad de Alcalde Local Localidad Histórica y del Caribe Norte (para la época de los hechos), por **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN FAVORECIMIENTO POR EL PAGO DE HONORARIOS A UN EDIL**, dentro del Proceso Disciplinario con Radicado **No. 421-2024.**

Para los fines pertinentes e igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico dvigilancia@personeriacartagena.gov.co, citando el número del oficio de la referencia.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

DEPENDENCIA:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS UNIDAD VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL**
RADICACIÓN:	PDISCP-421-2024
DISCIPLINADO:	FRANK RICAURTE SOSSA
CARGO ENTIDAD	ALCALDE LOCAL LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE
QUEJOSO	WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ
CONDUCTA:	**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN FAVORECIMIENTO POR EL PAGO DE HONORARIOS A UN EDIL**
ASUNTO.	**AUTO DE TERMINACION Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA (ARTÍCULO 90 Y PARAGRAFO ARTICULO 221 DE LA LEY 1952 DE 2019)**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de septiembre de 2025

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra del señor **FRANK RICAURTE SOSSA**, Alcalde Local Localidad Histórica y del Caribe Norte, para la época de los hechos, dentro del proceso disciplinario radicado No. PDISCP-421-2024, con fundamento al Código General Disciplinario, ***los artículos 90 y 221 de la Ley 1952 de 2019,*** y a ordenar terminación y archivo de la investigación disciplinaria, en el cual narra los siguientes:

II. HECHOS

Que la Personería Distrital de Cartagena de Indias conoció de estos hechos por medio de queja presentada por el señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.101.970, en calidad de presidente de la Veeduría Corposocial, quien denuncia el posible favorecimiento a un Edil de la Localidad Histórica y de Caribe Norte, con dineros públicos.

Los hechos materia de queja se reproducen así;

"El pasado 02 de enero de 2024 la Alcaldía Mayor de Cartagena, mediante Decreto 0011 convocó a las juntas administradoras locales a elegir terna para Alcaldes Locales de las diferentes localidades de la ciudad de Cartagena, mediante el siguiente cronograma:

Actividades	***Fecha***
Invitación Publica	*15, 16 y 18 de enero 2024*
Periodo de inscripción de aspirantes	*22, 23 y 24 de enero de 2024*
Publicación de lista de aspirantes inscritos	*29 de enero de 2024*
Sesión especial simultanea de cada una de las JAL-de elaboración de terna	*01 de febrero de 2024*
Asamblea Pública Simultanea de elaboración de terna	*07 de febrero de 2024*
Radicación de acta de audiencia ante la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana	*07 de febrero de 2024, a más tardar 5:pm.*
Presentación de informe y evaluación al Alcalde Mayor por parte del Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana	*09 de febrero de 2024.*
Entrevista de los ternados por parte del Alcalde Mayor	*13 de febrero de 2024.*
Entrevista de los ternados por parte del Alcalde Mayor	*13 de febrero de 2024.*
Nombramiento de los Alcaldes Locales	*14 al 16 de febrero de 2024*

"Que para las fechas en mención las juntas administradoras locales se encontraban en el primer periodo ordinario de sesiones que abarcan los meses enero y febrero.

"Que para la fecha 01 de febrero de 2024 en sesión especial la junta administradora local de la localidad histórica y del caribe debió escuchar las propuestas de los candidatos inscritos a ser ternado de Alcalde Local, que en dicha sesión el edil ***DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIDRAHITA NO ASISTÍÓ****, sin embargo, para elección de terna el día 07 de febrero si emitió su voto para el señor* ***FRANK RICARDO SOSSA*** *elegido actual Alcalde Local de la Localidad Histórica y del caribe norte.*

"Que el actual alcalde de la localidad histórica el señor ***FRANK RICAURTE SOSSA****, mediante decreto local 5 del 12 de marzo de 2024 autorizó el pago del edil* ***DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA*** *de 15 sesiones en el mes de febrero no siendo así debido que el pasado 01 de febrero no asistió.*

"Esta acción puede ser considerada como posible favorecimiento hacía el edil ***DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA*** *por su voto para terna de alcalde local a favor del señor* ***FRANK RICAURTE SOSSA."***

III. ANTECEDENTES PROCESALES

La Personería Distrital de Cartagena, mediante auto de fecha 19 de abril de 2025, profirió apertura de Investigación Disciplinaria, en contra el señor **FRANK RICAURTE SOSSA**, Alcalde Local Localidad Histórica y del Caribe Norte, por presuntas irregularidades en favorecimiento por el pago de honorarios a un Edil por medio del cual se tienen como pruebas las allegadas con la queja y se decretaron las siguientes, dada la pertinencia, conducencia y utilidad.

1. Solicitar a Dirección de Talento Humano de la **ALCALDÍA MAYOR CARTAGENA DE INDÍAS**, los antecedentes disciplinarios del señor **FRANK RICAUTE SOSSA**, una certificación sobre su vinculación, esto es, acto de nombramiento y posesión como Alcalde Local 1 de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, certificación del último sueldo devengado, hoja de vida de la función pública con sus soportes y

anexos, identificación de su dirección de residencia conocida, teléfono y correo electrónico. También, que remita el Manual Específico de Funciones respecto del Alcalde de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte.

2. Solicitar al despacho del Alcalde Local 1 de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, que remita con destino a este proceso, Acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de honorarios para los ediles de la Junta Administradora de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, por su asistencia a las Sesiones de los meses enero, febrero y marzo del año 2024.
3. Solicitar al funcionario o a la funcionaria responsable del Presupuesto de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte, para que remita con destino a este proceso, Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal expedidos que ampararon los pagos de los honorarios de los señores Ediles de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, correspondiente a las vigencias de los meses de enero, febrero y marzo del año 2024. También solicitar a la misma funcionaria o funcionario las copias de las solicitudes de disponibilidad presupuestal que para tales efectos debió expedir el señor Alcalde Local para los meses de enero, febrero y marzo de 2024.
4. Solicitar a la Mesa Directiva de la Junta Administradora Local 1 – Histórica y del Caribe Norte, copia auténtica de las Actas de Sesión de la Junta Administradora de la Localidad 1 Histórica y del Caribe Norte de los meses enero, febrero y marzo del 2024
5. Solicitar a la Mesa Directiva de la Junta Administradora Local 1 – Histórica y del Caribe Norte, una certificación en la que conste: A cuantas Sesiones y asuntos (temas del debate en la sesión) asistió, deliberó y votó el edil **DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA**, durante los meses enero, febrero y marzo del año 2024.
6. Solicitar a la Tesorería del Alcaldía Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte que certifique el valor de los honorarios por sesión que recibe cada edil para el año 2024.
7. Las demás que sean necesarias y conducentes al presente proceso

La Personería Distrital de Cartagena, recibió queja mediante Radicado RE240405322447004, presentada por el señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.101.970, en calidad de presidente de la Veeduría Corposocial, relacionada con presuntas irregularidades en el pago de honorarios a un Edil, por parte del señor FRANK RICAURTE SOSSA, en calidad de Alcalde Local de la Localidad 1 – Histórica y del Caribe Norte.

Mediante auto del 30 de agosto de 2024, se procedió cerrar la investigación disciplinaria y correr traslado a los sujetos procesales para efectos que presenten sus alegatos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos o de lo contrario, ordenar el archivo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019.

En estos términos se considera procedente **ordenar el archivo definitivo** de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con la norma antes citada, que reza:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la

> *conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o* ***que la actuación no podía iniciarse o proseguirse****, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, las que será comunicada al quejoso".*

Así mismo, observa el despacho que no existe circunstancia que obligue a invalidar las actuaciones, por cuanto en su decurso, se respetaron las garantías sustanciales y procesales al disciplinado.

El procedimiento observó y respetó las formas de todo juicio; se otorgó al sujeto procesal las facultades definidas en la ley para controvertir la imputación fáctica y jurídica planteada en la investigación; Las notificaciones se efectuaron en debida forma, y de las pruebas se dio la oportunidad para que fueran controvertidas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Luego, lo que corresponde a esta agencia disciplinaria es proceder, a evaluar la actuación conforme al material obrante en el expediente, y del que se pudo ejercer recaudo dentro del tiempo en que estuvo vigente la investigación, sin que sea dable recaudar adicionales, una vez este se haya vencido. La norma en el artículo 221 ibidem, dispone:

> ***"Decisión de evaluación****. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda."*

Es importante resaltar que, en materia disciplinaria, si se pretende formular cargos, o proferir cualquier decisión interlocutoria, debe fundamentarse en pruebas que den la convicción plena y la certeza, sin lugar a duda, de la configuración de los elementos de la responsabilidad disciplinaria. Así lo prevé el artículo 147 de la ley 1952 de 2019:

> *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado."*

Estas pruebas son las que deben romper con la presunción de inocencia y la buena fe respecto de los servidores públicos. Así se consagra como principio del derecho disciplinario consagrado en el artículo 14 de la ley 1952 de 2019:

> *"El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad."*

En el caso particular y concreto que nos ocupa, la duda razonable debe aplicarse a favor del investigado, pues del recaudo probatorio no se logró llegar a la plena certeza o convencimiento absoluto de la estructuración de los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

En la investigación se recaudaron las siguientes pruebas:

- *"Hoja de vida del señor FRAN RICAURTE SOSSA, acto de nombramiento y posesión, certificación del último sueldo devengado, hoja de vida de la función pública con sus soportes y anexos, identificación de su dirección de residencia conocida, teléfono y correo electrónico*. Pag.34 a 76
- *Manual de funciones*. Pag.77 a 78
- *Decreto Local 005 del 12 de marzo de 2024 "Por medio del cual se autoriza pago de honorarios para los ediles de la Junta Administradora de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, por su asistencia a las Sesiones Ordinarias efectuadas en el mes de febrero de 2024" . Pag.84/V-a 85*
- *Disponibilidad Presupuesta. Pag.113*
- *Registro Presupuestal. Pag.114-140*
- *Solicitud de disponibilidad presupuestal. Pag.141 a 142*
- *Relación de ordenes expedidas de pago. Pag.157 a 166*
- *Actas de sesiones de los miembros de la Junta Administradora de la Localidad Histórica y del Caribe Norte*.Pag.173 a 218/V
- *Certificación de la asistencia a sesiones del señor DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA, Edil de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, elegido para el periodo 01 de enero 2024 a 31 de diciembre 2027*". Pag.219.

Durante la investigación y revisado el acervo probatorio aportado y recaudado dentro del proceso PDISCP-421-2024, no se encontró pruebas fehacientes que acrediten las presuntas irregularidades en favorecimiento a un Edil, por parte del señor FRANK RICAURTE SOSSA, Alcalde Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, para la época de los hechos, toda vez, que en el análisis de las pruebas aportadas no se pudo establecer responsabilidad, teniendo en cuenta que la certificación de asistencia a sesiones para pago de los Ediles no está dentro de sus funciones como Alcalde Local, pues el informe es aportado por el Presidente y Secretario de la Junta Administradora Local de la Localidad Histórica y del Caribe Norte.

Además, es pertinente aclarar que en las actas y certificación enviadas por la Junta Administradora Localidad Histórica y del Caribe Norte, se encuentran acorde al pago autorizado mediante DECRETO LOCAL 005 DEL 12 DE MARZO DE 2024, en la que se relacionan 15 sesiones ordinarias correspondiente al pago de honorarios a los ediles de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, en las cuales se encuentra relacionado con asistencia al EDIL DANIEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRAHITA, así:

1. Acta No.22 de 2024, del 02 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 177
2. Acta No.23 de 2024, del 05 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 178
3. Acta No.24 de 2024, del 06 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 179
4. Acta No.25 de 2024, del 07 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 180 /V

5. Acta No.26 de 2024, del 8 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 181 /V a 182.
6. Acta No.27 de 2024, del 09 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 183 /V
7. Acta No.28 de 2024, del 12 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 184 /V
8. Acta No.29 de 2024, del 13 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 185 /V
9. Acta No.030 de 2024, del 14 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 186 /V a 187
10. Acta No.31 de 2024, del 15 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V – 188 /V
11. Acta No.32 de 2024, del 16 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 189 /V
12. Acta No.33 de 2024, del 19 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. 190 /V
13. Acta No.34 de 2024, del 20 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 192
14. Acta No.35 de 2024, del 21 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 193
15. Acta No.36 de 2024, del 22 de febrero de 2024, llamado a lista y contestando los siguientes ediles:
 Aguirre Piedrahita Daniel Ignacio
 (…) Pag. /V a 184.

En este contexto, es pertinente recordar que la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el quebrantamiento de los deberes funcionales previstos en la Constitución Política, la Ley y el reglamento; en este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-721 de 2015, puntualizó:

Los artículos 6° y 123 de la Carta Política, consagran que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"En este sentido, es un elemento fundamental del Estado de Derecho el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6° de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte, y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas.

En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución, así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento.

Como un complemento a estas disposiciones, el artículo 92 Superior prevé que cualquier persona podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades público.

Por lo anterior, la posibilidad de que el Estado imponga sanciones a los funcionarios públicos que desconozcan la ley y sus deberes funcionales a través del derecho disciplinario se encuentra claramente sustentada en los artículos 6o, 92, 122 y 123 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, es claro que existe una relación indisoluble entre la ilicitud sustancial de la conducta y el principio de responsabilidad, toda vez, que la primera que es una categoría o presupuesto de la falta disciplinaria exige que el comportamiento sancionable es aquel que se despliega en forma de acción u omisión conllevando el quebrantamiento del deber funcional de manera sustancial, por ende, solo será responsable y, por contera, merecedor de juicio de reproche y sanción el funcionario que debiendo cumplir alguna de las funciones previstas para el cargo que ocupa no la desarrolla conforme a las normas que lo rigen.

En ese mismo orden de ideas, se precisa que la responsabilidad disciplinaria es personal e intransferible, toda vez, que la falta disciplinaria se considera de acto ya sea en la modalidad de acción o de omisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho pudo establecer que no existe merito para formular cargos por ausencia de configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad por la que se procede a dar aplicación al artículo 90 de la ley 1952.

Hay que tener en cuenta los siguientes preceptos: (tipicidad – quebrantamiento formal), también lo es que, tal actuar se encuentra desprovisto de ilicitud sustancial (antijuridicidad), acuerdo a los documentos que soportan el expediente disciplinario, se pudo establecer que no existen pruebas que determinen que los investigados cometieron la presunta falta disciplinaria.

Es de resaltarse, que la razón de ser del derecho disciplinario se concreta en la posibilidad que tiene la Administración Pública de imponer sanciones a sus propios funcionarios quienes, en tal calidad, están sometidos a una relación especial de sujeción. Con esta potestad disciplinaria se busca de manera general el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública: Igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo tanto, el objeto del derecho disciplinario es encauzar el comportamiento de los servidores públicos que afecte o ponga en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, a través de la acción disciplinaria, orientado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, limitando el alcance de sus derechos y funciones, consagrando prohibiciones y previendo un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses que al ser desconocidos, involucran, si es del caso, la existencia de una falta disciplinaria, de sus correspondientes sanciones y de los procedimientos constituidos para aplicarlas.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1952 de 2019, los servidores públicos sólo son investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que están descritas en la Ley como falta disciplinaria, al momento de su realización, teniendo en cuenta que los principios de tipicidad y legalidad son principios rectores del debido proceso proclamado en el artículo 29 constitucional, que señala: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. // **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**,"* (Subrayado y negrillas nuestras).

En este sentido, de acuerdo con las anteriores premisas aplicadas al caso objeto de estudio, se tiene que las pruebas practicadas dentro del presente dieron como resultado la ausencia de mérito para continuar con el desarrollo del presente proceso, toda vez que el análisis de la conducta señalada como falta disciplinaria, arrojó que los hechos motivo de la misma no se probaron como irregulares, convicción a la que llegó este Despacho una vez analizado el acervo probatorio.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo prescrito en el artículo 224 del mismo Código, que determinan:

> ***"**Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que** el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> ***"**Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, **previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código**, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal*." (subrayado y negrilla fuera de texto)

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la presente actuación disciplinaria, en los términos de los artículos 90, 213 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

SEGUNDO: Comunicar la presente a **FRANK RICAURTE SOSSA**, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

FRANK RICAURTE SOSSA:
Carrera 17 No.25-91 Edificio Henrry II Apto.5C
Teléfono: 3215093577
Correo electrónico: frariso1015@gmail.com

TERCERO: Notificar la presente al quejoso señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, haciéndole saber que contra esta decisión le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación el cual se podrá interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los (5) días siguientes a la notificación respectiva, de conformidad con el 131 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

Al señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**
Correo electrónico: wilmersanchez2003@yahoo.com

CUARTO: En firme esta decisión hágase las anotaciones pertinentes y archívese el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO
Personero Delegado en Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial de la Personería Distrital de Cartagena.

Proyectó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa

Cartagena de indias D.T. y C., 23 de septiembre 2025

Al responder relacionar el siguiente radicado:

Doctor
ERNESTO JAVIER CAMACHO DIAZ
Jefe de Oficina Asesora de Control
Interno de TRANSCARIBE S.A.
Urb, Anita Diagonal 35 No. 71-77 Patio Portal SITM-Cartagena de Indías.
cinterno@trascaribe.gov.co

Asunto: Comunicación de Proceso Disciplinario No. 445-2025

Cordial saludo,

Esta agencia del ministerio público, en el marco de las facultades constitucionales y legales atribuidas, dió apertura al proceso de investigación disciplinaria a través de auto de fecha de 22 de septiembre 2025, suscrito por la Personería Delegada en Etapa de Instrucción para la Vigilancia de la Conducta Oficial en el proceso N°.445-2025, disciplinados PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO, JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ, KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, adscritos a Transcaribe S.A., para la época de los hechos.

Estudiado el informe de la Contraloría Distrital de Cartagena de los presuntos hallazgos administrativos, con presunta incidencia disciplinaria respecto a los señores PATRICIA HERNANDEZ GUZMAN, MAURICIO JOSÉ HERNANDEZ DELGADO, JORGE ENRIQUE CAMPOS PEREZ, KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ, en calidad de GERENTE, DIRECTORE(s) ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, TESORERA al momento de los acontecimientos.

Hechos disciplinariamente relevantes son los siguientes:

De conformidad con la remisión de la Procuraduría Provincial de Cartagena, se relacionada sucinta y claramente los siguientes hechos disciplinariamente relevantes:

1. El no pago puntual de la deuda a favor del Instituto Financiero para El Desarrollo del Valle del Cauca – INFIVALLE, que conllevo desde el mes de mayo a diciembre de 2023 el pago de intereses moratorios para la suma de Sesenta y Cuatro Millones Setecientos Veinticuatro Mil Cincuenta y Cinco pesos M/CTE.

2. Transcaribe, realizó pagos a Cartagena Complementaria por concepto de la totalidad del valor fijo del servicio de operación de la porción No.2 del Sistema Transcaribe, fijado en la cláusula tercera del otro si No.8 del contrato No. CP-003 de 2015, sin realizar los respectivos ajustes teniendo en cuenta, que no estaban en operación los 99 buses estipulados en dicho contrato, además que no incurriría en la totalidad de los costos fijos dispuestos en las obligaciones relacionadas en la flota de vehículos (clausula tercera de otro si No, 2 de fecha 22 de noviembre de 2019) y obligaciones de la provisión del personal para la operación No.2 del Sistema.

En ese orden de ideas solicitamos abstenerse de abrir investigación en contra del presente disciplinado por los mismos hechos, y en caso de encontrarse vigente proceso disciplinario en su contra por los hechos mencionados, suspéndase la actuación y remítase la misma a esta agencia disciplinaria.

Para los fines pertinentes e igualmente le informo que cualquier escrito o petición que requiera hacer en este proceso, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co citando el número del oficio y del proceso disciplinario de la referencia.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Revisó y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena
Apoyó: Mildreth Rodríguez D-Abogada Asesora Externa.

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de septiembre 2025

Al contestar favor citar el siguiente radicado:

Señora
KATIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ
Dirección: Torres de la Plazuela Bloque 4 Apto.101.
Correo electrónico katiavelasco0606@gmail.com,
Teléfono celular 3114072296.

Asunto: Citación para la Notificación Personal Auto de Apertura de Investigación de fecha 22 de septiembre de 2025. Radicado: N°.445-2025.

Cordial saludo;

En atención al enunciado en el epígrafe y en cumplimiento del Auto que ordena Apertura de Investigación Disciplinaria, procedemos a enviar la presente comunicación de conformidad como lo establece el art.121 Y 127 de la ley 1952 de 2019, modificado por el art.23 de la ley 2094 de 2021, para su comparecencia a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación.

Por lo anterior, procedo a citarlo para que conozca el contenido de la decisión proferida dentro del expediente radicado N°.445-2025. Si transcurrido cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de esta comunicación, no comparece a notificarse personalmente a la sede de la Personería Distrital de Cartagena ubicada en Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, calle 32 No. 20 C14. se fijará edicto por el termino de tres (3) días para notificar el auto citado.

Finalmente, se le indica al disciplinado, que, si a bien lo tiene, puede autorizar las notificaciones de las decisiones futuras al correo electrónico que indique, así como también manifestar su decisión de darse por notificado de esta apertura vía correo electrónico. Dicha manifestación deberá remitirse al correo: dvigilancia@personeriacartagena.gov.co

Gracias por su atención.

Atentamente;

SANDRA PATRICIA CUELLO ARIAS
Aux. Administrativa
Reviso y aprobó**: RAUL FERNANDO GUERRERO DURANGO,** Personero Delegado para la Vigilancia de la Conducta Oficial Personería Distrital de Cartagena.

apoyó: Mildreth Rodríguez/Abogada Asesora Externa